

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1317

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00297
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	YEISON - FRANCO VELEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba documental decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas del art. 181 del CPACA, dado que fue aportada la prueba de la parte demandante decretada mediante auto del 04 de mayo de 2022, a la que se corrió traslado a las partes, sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas y al encontrarse debidamente recaudadas todas las pruebas, se dispone continuar con el trámite del proceso que, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, esto es, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a quienes les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c512af083fccea014cb913aa562204cacf0361e9465f67950050e7f0142e7ed3**

Documento generado en 12/09/2022 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No.1044

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333300420200012200
Demandante(s) : CARLOS ALBERTO BETANCUR SANTA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se fundamenta en la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

Es así que en presente asunto se llevó a cabo audiencia inicial el 20 de septiembre de 2021, en la cual se decretó prueba de oficio, la cual fue debidamente aportada, corriéndose traslado de la misma, así como de alegatos de conclusión a las partes.

Ahora bien, estando pendiente para proferir sentencia, se observa que es necesario vincular en el presente trámite a la entidad territorial, en calidad de litis consorcio necesario.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo que dispuso el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, al respecto:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y*

pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO . Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

Teniendo en cuenta la norma anterior y conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional¹, dentro del trámite de reconocimiento del auxilio de cesantías existe una clara responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, expidiendo el acto administrativo correspondiente en el término de 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, notificar el acto administrativo al docente dentro del término de ley y remitiéndolo al FOMAG de manera oportuna. Lo anterior para las moras generadas a partir del año 2020.

Siendo ello así y encontrando que en este asunto la mora que se reclama culmina en el año 2020, es necesario vincular a la entidad territorial como litisconsorcio necesario.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61, encontrando que se presenta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Al respecto:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)” “Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA):

- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

¹ Sentencia SU 041 de 2020 M.P Luis Guillermo Guerrero

CORRER traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

REMITIR al buzón de correo electrónico del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

María Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241d4a2d0f85542cae3b050a1fcb8210b619779d4bed18e73d4f4c6e0be1f348**

Documento generado en 12/09/2022 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 1306

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333300420220005200
Demandante(s) : LUIS ENRIQUE CASTAÑO AGUDELO
Demandado(s) : ASSBASALUD ESE

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha subsanado la demanda, conforme se dispuso en auto del 21 de julio de 2022, y dado que cumple con los requisitos de ley, se admite la demanda dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LUIS ENRIQUE CASTAÑO AGUDELO** en contra de la **ESE ASSBASALUD**

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **ESE ASSBASALUD** (Art.159 CPACA), o a quien éste hayadelegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **ESE ASSBASALUD** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación del demandante al abogado **JUAN PABLO DIAZ DIAZ**, identificado con cédula No. 16.077.819 y T.P. 267.606 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

María Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1badb01c35242df7fc3fc45f7e1597ba22331e002dc734f78cf166d9a352f9**

Documento generado en 12/09/2022 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 1277

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00146-00
Demandante(s) : EDILMA - FLOREZ RINCON
Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha subsanado la demanda, conforme se dispuso en auto del 21 de julio de 2022, y dado que cumple con los requisitos de ley, se admite la demanda dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **EDILMA FLOREZ RINCON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste hayadelegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste hayadelegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación del demandante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a12674269af86cf6cc3b1c4a7d975598395bd38e3a645bf7d505fab179a818**

Documento generado en 12/09/2022 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 1278

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00154-00
Demandante(s) : SANDRA PATRICIA LEON MEDINA
Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha subsanado la demanda, conforme se dispuso en auto del 21 de julio de 2022, y dado que cumple con los requisitos de ley, se admite la demanda dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **SANDRA PATRICIA LEON MEDINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste hayadelegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste hayadelegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación del demandante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5f07568e3ed395ad81b5b2a0d67794746d9b242bc5f5043a720af95283e7b6**

Documento generado en 12/09/2022 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 1279

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00165-00
Demandante(s) : ANDRES CARDONA PEREZ
Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha subsanado la demanda, conforme se dispuso en auto del 21 de julio de 2022, y dado que cumple con los requisitos de ley, se admite la demanda dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ANDRES CARDONA PEREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste hayadelegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste hayadelegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación del demandante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c375dbe45cdfc7e01b7a7368085d261a3d69a7fd1b1ddb4e593b2af2b5b7523c**

Documento generado en 12/09/2022 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.

CLASE: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 17001-33-33-004-2022-00171-00
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES, RCN RADIO S.A.S., EDIFICIO CAPITALIA CENTRO EMPRESARIAL P.H., CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
VINCULADOS: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

1. ASUNTO

Una vez fuera declarada fallida la audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el Juzgado a decretar pruebas.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de coadyuvancia allegada al expediente.

El 16 de agosto de la presente anualidad el señor JOSÉ ALBEIRO MARIN LÓPEZ, como representante legal del Edificio Riviera de Manizales, presentó solicitud de coadyuvancia en favor de la parte accionante, mediante memorial visible a PDF No. 38 del expediente electrónico.

Al respecto el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 dispone:

ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. (...)

Teniendo en cuenta que en el presente trámite no se ha proferido fallo de primera instancia, se aceptará la coadyuvancia solicitada.

Visto lo anterior, pasa el Juzgado a decretar pruebas:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. Documentales aportadas:

Se tendrá como prueba documental la aportada con la demanda:

- Escritura Pública No. 10.034 del 31 de diciembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.
- Escritura Pública No. 2.224 del 28 de marzo de 2017 de la Notaría Segunda del círculo de Manizales.
- Petición presentada el 04 de junio de 2021.
- Contestación del Municipio de Manizales bajo el radicado GED 27426-2021.
- Contestación de la Secretaría de Planeación bajo el radicado SPM 2062-2021.
- Petición presentada el 09 de agosto de 2021.
- Contestación de la Secretaría de Planeación bajo el radicado SPM 2551 –2021.
- Requerimiento enviado por la Secretaría de Planeación a RCN RADIO S.A.S con radicado SPM 3027-2021.
- Requerimiento de la Secretaría de Medio Ambiente a RNC RADIO S.A.S a través de radicado SMA UGA 1485 GED 47404.
- Solicitud de renuncia radicada el 05 de noviembre de 2021.
- Radicación de la petición de renuncia bajo el radicado No. GED 56545-2021 del Municipio de Manizales.
- Consulta de primera vez por especialista en psiquiatría del 17 de noviembre de 2021.
- Respuesta de RCN RADIO del 13 de diciembre de 2021.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de RADIO CADENA NACIONAL S.A.S.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.
- Correo electrónico del 25 de noviembre de 2021 con “Solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos en el sector del cable y el barrio la rambla de Manizales, según lo establece el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 y la ley 472 de 1998”.

2.1.2. Interrogatorio de parte:

Solicitó citar a los representantes legales de RCN RADIO, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A y el MUNICIPIO DE MANIZALES, para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos de la acción popular.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte de los representantes legales de RCN RADIO, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. y CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.

Se niega el interrogatorio de parte para el Representante Legal del MUNICIPIO DE MANIZALES, en razón que de conformidad con el artículo 195 del C.G.P. está prohibida la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan o al régimen jurídico al que estén sometidas, aunado a que la parte demandante además solicitó prueba mediante informe al MUNICIPIO DE MANIZALES.

2.1.3. Informe:

De acuerdo con los artículos 275 y 276 del CGP, se decreta la prueba, para que el MUNICIPIO DE MANIZALES informe por escrito y bajo juramento, dentro del término de diez (10) días contados a partir de recepción del oficio u exhorto, con la advertencia que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv), sobre los siguientes puntos (como expresamente los señaló el accionante):

“1.-Favor informar si RCN RADIO, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A tiene permiso para ubicar antenas en el EDIFICIO CAPITALIA, el cual se encuentra ubicado en la Cra 23 No. 62 –39 de la ciudad de Manizales.

2.-Favor informar si RCN RADIO, tiene permiso para ubicar una emisora y/o unas antenas en el EDIFICIO CAPITALIA, el cual se encuentra ubicado en la Cra 23 No. 62 –39 de la ciudad de Manizales.

2.-Favor informar si RCN RADIO, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A. o CAPITALIA avisó previamente a la comunidad o a los residentes del barrio la Rambla la instalación de las antenas ubicadas en el EDIFICO CAPITALIA según lo establece el artículo 8 de la Resolución Nro. 0611 de 2015.

3.-Favor informar cuántas antenas se encuentra ubicadas en el EDIFICIO CAPITALIA.

4. Favor informar que gestiones ha realizado el MUNICIPIO DE MANIZALES para controlar la emisión de ondas radioelectromagneticas o electromagnéticas en el sector del Cable.

5.-Favor informar si han realizado mediciones en el sector del Cable sobre la radiación de ondas electromagnéticas emitidas por las antenas ubicadas en el edificio CERVANTES, CASTILLO y CAPITALIA.

6.Favor informar cuántas antenas y de qué naturaleza tiene el EDIFICIO EL CASTILLO, CERVANTES, CAPITALIA y las ubicadas en el INMUEBLE UBICADO EN LA CRA 21 NO. 62 –111/113.

7.Favor informar qué frecuencia o emisión tiene cada una de las antenas ubicadas en el EDIFICIOEL CASTILLO, CERVANTES, CAPITALIA y las ubicadas en el INMUEBLE UBICADO EN LA CRA 21 NO. 62 –111/113.

8. Qué controles físicos o monitoreos con personal idóneo y calificado han realizado al EDIFICIO CAPITALIA, EDIFICIO CERVANTES, EDIFICIO EL CASTILLO Y EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CRA 21 # 62 / 111 –113 de la ciudad de Manizales.

9. Con que periodicidad se realizan dichos controles físicos en los lugares identificados como el EDIFICIO CAPITALIA, EDIFICIO CERVANTES, EDIFICIO EL CASTILLO Y EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CRA 21 # 62 / 111 – 113. Favor aportar las pruebas correspondientes que lo demuestren.

10. Favor informar si para la colocación de dichas antenas se tiene en cuenta la exposición a la que están sujetas las personas que habitan alrededor de las mismas.

11. Favor informar si al colocarse las antenas, se ponen bases que protejan el ángulo de emisión a las viviendas cercanas y evitar su exposición permanente y directa.

12. Favor informar si el EDIFICIO CAPITALIA, EDIFICIO CERVANTES, EDIFICIO EL CASTILLO Y EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CRA 21 # 62 / 111 –113 pagan algún tipo de impuesto/regalía por el uso del espacio público.”

2.1.4. Dictamen Pericial:

Se negará la prueba pericial en la forma en la que fue solicitada por el accionante, pues el Despacho la adecuará y decretará como prueba de oficio.

3. PARTE DEMANDADA:

3.1 CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.:

3.1.1 Documentales aportados:

Se tendrán como tales las aportadas con la respuesta a la demanda:

- Prueba de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.
- Copia del Acto Administrativo Resolución No. 0171-1-2015, expedida el 5 de agosto de 2015 por el Primer Curador Urbano de Manizales.
- Copia del Acto Administrativo Resolución No. 0088-1-2015, expedida el 27 de abril de 2015 por el Primer Curador Urban de Manizales.
- Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula 100-219441 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula 100-219442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- Registro fotográfico Vallas y publicación en prensa.
- Escritura pública No. 10034 otorgada el 31 de diciembre de 2016, Notaría Segunda de Manizales que contiene el Reglamento de Propiedad Horizontal Edificio CAPITALIA CENTRO EMPRESARIAL.
- Concepto de uso del suelo No. 18-1-0646-CU emitida por el Primer

Curador Urbano de Manizales.

- Certificación estructural de agosto 20 de 2021 emitida por INGECONCRETO SAS.

3.1.2 Testimonial:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del CGP se decreta el testimonio de LEONARDO CORTÉS CORTÉS - Primer Curador Urbano de Manizales.

3.2 RCN RADIO S.A.S.:

3.2.1 Documentales aportados:

Se tendrán como tales las aportadas con la respuesta a la demanda:

- Certificado de Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-219442, correspondiente a la terraza de propiedad de RCN Radio.
- Copia del requerimiento GED41040-2021 de la Secretaría de Planeación de Manizales.
- Copia del oficio de respuesta emitida el 20 de enero de 2022 por RCN al Radicado GED41040-2021 de la Secretaria de Planeación Municipal de Manizales.
- Certificación estructural equipos RCN y Movistar, suscrita por el ingeniero MARIOALBERTOVILLADA.
- Respuesta Radicado 2021105079, Concepto de Altura Torre de Comunicación, suscrito por el coronel José Luis Enrique Avendaño Hurtado, director de Operaciones de Navegación Aérea de la Aeronáutica Civil.
- Acta de visita de inspección realizada por la Unidad de Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía de Manizales.

3.2.2 Testimonial:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del CGP se decreta el testimonio de RENÉ JULA.

3.3 MUNICIPIO DE MANIZALES:

3.3.1. Documentales aportadas:

Con la contestación de la demanda aportó:

- Informe técnico SPM0681-2022 del 10 de marzo suscrito por la secretaria de planeación municipal.
- Copia oficio SMA UGA0306 del 7 de marzo de 2022, informa sobre la visita realizada al edificio capitalia.
- Acta de visita secretaria de medio ambiente.
- Acta de visita realizada por parte del municipio
- Solicitudes del actor popular
- Respuestas dada por el municipio al actor popular

- Respuestas dadas por las propietarias de las antenas
- Respuestas dada por la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTROANE
- Resolución N°0611-2015 municipal instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

No se realizó solicitud de pruebas.

3.4 EDIFICIO CAPITALIA CENTRO EMPRESARIAL P.H.:

3.4.1. Documentales aportadas:

- Certificado de Folios de Matricula Inmobiliaria No. 100-219442 y 100-219442, correspondiente a las terrazas de propiedad de RCN Radio y Patrimonio Autónomo Fideicomiso Capitalia.

No se realizó solicitud de pruebas.

3.5. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.:

3.5.1. Documentales aportadas:

- Decreto 195 del 2005 expedido por el Ministerio de Comunicaciones.
- Decreto 1370 de 2018 expedido por el MINTIC.
- Circular 270 de marzo 6 de 2007 expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

No se realizó solicitud de pruebas.

4. VINCULADOS:

4.1 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES:

4.4.1. Documentales aportadas:

- Oficio radicado 212056856 el 18 de junio de 2021, de la Directora de Industria de Comunicaciones, el MINTIC, dando respuesta al demandante manifestando la no competencia del MINTIC respecto de las instalaciones de las antenas.

Solicitó la siguiente prueba: *“Comendidamente solicito al Despacho, requiera a la Oficina de Planeación Municipal de Manizales y a CORPOCALDAS, para que designe funcionario que realice visita al sector de los hechos, con el fin de determinar si en la dirección enunciada por el demandante, existe infraestructura de Operadores de Telecomunicaciones y rinda informe sobre experticia ordenada”*

Prueba que se negará por innecesaria, pues en el expediente hay suficiente material probatorio para determinar la existencia de infraestructura de telecomunicaciones en el sector objeto de la acción, además en este mismo proveído se ordenará dictamen pericial sobre los niveles de emisión de esta.

4.2. AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO:

No aportó ni solicitó pruebas.

5. COADYUVANTE - JOSÉ ALBEIRO MARIN LÓPEZ

El señor JOSÉ ALBEIRO MARÍN con el escrito de solicitud de coadyuvancia aportó pruebas documentales y solicitó otras pruebas. Como se indicó anteriormente, al señor JOSÉ ALBEIRO MARÍN se le reconocerá como coadyuvante de la parte accionante en esta providencia, teniendo en cuenta el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que establece:

ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. (...) (Subrayado del Despacho)

Por tanto, la coadyuvancia operará para la siguiente etapa procesal y aunado a que ya precluyó la etapa para solicitud de pruebas, que en el caso de la parte accionante era el escrito de demanda, no se tendrán en cuenta las pruebas aportadas ni solicitadas por el coadyuvante.

6. PRUEBAS DE OFICIO

No desconoce esta funcionaria que de conformidad con el **Art. 30 de la Ley 472 de 1998**, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia **C 215 de 1999**, la carga de la prueba corresponde al actor popular, sin ser exigible al demandado confutar probatoriamente los fundamentos de la vulneración alegada por la parte activa de la controversia; empero tal carga no es óbice para que la parte cumpla su deber de lealtad y tampoco para que el Juez haga uso de sus potestades, máximo cuando se trata de escudriñar por el acatamiento de postulados constitucionales de gran envergadura como lo son los intereses colectivos.

Sobre la facultad probatoria de oficio en las acciones populares, ha indicado el Consejo de Estado, lo siguiente:

“El principio inquisitivo, en virtud del cual el juez debe participar activamente con sus propias iniciativas en el desarrollo del proceso, encuentra consagración en diferentes artículos de la Ley 472 de 1998. En relación con el asunto sub judice es indispensable recordar que a pesar de la importancia que para el proceso representaban ciertas probanzas -los contratos y las fotografías- no fue posible valorarlas puesto que en uno y en otro caso dejaron de cumplirse las exigencias procesales correspondientes. Al respecto, la Sala considera conveniente llamar la atención acerca de un punto de la mayor trascendencia y es aquel consistente en la conveniencia de que en el desarrollo de las acciones populares y dadas sus particulares naturaleza y finalidad, las autoridades judiciales ejerzan de manera efectiva esa atribución legal de la iniciativa u oficiosidad en materia probatoria, con la cual se hallan investidas de conformidad con el principio inquisitivo, para que procedan a ordenar y practicar pruebas en todos aquellos casos en los cuales resulte necesaria su intervención para completar un acervo de

pruebas que sea susceptible de valoración judicial, de acuerdo con las normas procesales respectivas y cuando quiera que tales pruebas sean pertinentes y conducentes para decidir de fondo respecto de si hay lugar o no en el caso sometido a su consideración a proteger los correspondientes derechos colectivos. El proceder que sugiere la Sala a las autoridades judiciales no constituye una injerencia en la autonomía de los jueces y magistrados sino una manifestación sobre lo que la Sala interpreta jurídicamente al respecto y tiene como fundamento, entre otras, dos consideraciones especiales: en primer lugar, la naturaleza y trascendencia de los derechos cuyo amparo se suplica a través de las acciones populares, es decir los derechos colectivos que interesan a la comunidad en su totalidad y que se encuentran protegidos en la Constitución Política de Colombia, en los tratados internacionales y en la legislación interna; en segundo lugar, la condición de sujeto no cualificado del actor popular en cuanto que puede hacer las veces de tal cualquier persona dentro del conglomerado social, razón por la cual no se le exige conocimiento o título jurídico o técnico alguno para proponer la acción ni para actuar en el proceso, cuestión que algunas veces se acompaña de la circunstancia de que el demandante no se aferre a las solemnidades procesales y como resultado de ello se frustren los intentos de amparo de los derechos colectivos involucrados. En el mismo sentido de necesidad de unas pruebas idóneas para decidir sobre los derechos colectivos, pero desde una óptica diferente puesto que comprende la aplicación relativa del principio de la res iudicata, la naturaleza e importancia de la acción popular y la condición del actor popular referidas han conducido a que las decisiones judiciales en las cuales se deniegan las pretensiones de la demanda no hagan tránsito a cosa juzgada frente al supuesto de que aparezcan nuevas pruebas relacionadas con la situación planteada en la demanda y decidida en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 35 de la Ley 472 de 1998"¹

En consecuencia, acogiendo el precedente jurisprudencial ejúsdem, esto es, ejerciendo la potestad de decretar pruebas de oficio para esclarecer los hechos puestos en conocimiento por medio del presente trámite constitucional, se dispondrá:

5.1 Dictamen Pericial:

Al tenor de los artículos 32 de la Ley 472 de 1998, 229 y 230 del CGP, se decretará un dictamen pericial con el objeto de medir los niveles de emisiones de ondas radioeléctricas y electromagnéticas emitidas por las antenas de radio y telecomunicaciones ubicadas en el EDIFICIO CAPITALIA CENTRO EMPRESARIAL P.H. en la Cra 23 No. 62-39 de la ciudad de Manizales, indicando si se encuentran dentro de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, establecidos en la RESOLUCIÓN 774 DE 2018; dictamen que se realizará por la firma STUDEM COLOMBIANA LIMITADA, con NIT 860523640-9, la cual se encuentra inscrita y con registro vigente para la realización mediciones de Campos Electromagnéticos – CEM de la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, con cargo a las accionadas: MUNICIPIO DE MANIZALES, RCN RADIO S.A.S., EDIFICIO CAPITALIA CENTRO EMPRESARIAL P.H., CONSTRUCCIONES CFC &

¹ CONSEJO DE ESTADO NR: 2002396-68001-23-15-000-2003-01472-01 AP del 14 de abril de 2010. CP Mauricio Fajardo Gómez.

ASOCIADOS S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, en partes iguales.

La medición se deberá realizar conforme lo dispongan los expertos designados en los días y horas que estos determinen, especialmente en horas de la noche (después de las 10:00 pm) que es el lapso en que la comunidad indica se presenta mayor emisión, igualmente deberá realizarse medición desde un punto del Barrio La Rambla que es donde indica el accionante que se detectan mayores emisiones.

El representante legal de la firma STUDEM COLOMBIANA LIMITADA designará el equipo de expertos que rendirán el informe, así como los gastos requeridos para la experticia, lo cual deberá informar al Juzgado.

El dictamen deberá ser presentado al Juzgado en treinta (30) días, término que se contará a partir del día siguiente a la consignación de los gastos periciales por los obligados, gastos que deberán ser consignados directamente a la empresa designada.

Por Secretaría comuníquese esta decisión al representante legal de STUDEM COLOMBIANA LIMITADA.

Para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, donde se practicarán los testimonios y se sustentará el dictamen pericial, se fijará fecha una vez sea allegado el dictamen pericial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como COADYUVANTE de la parte accionante al señor JOSÉ ALBEIRO MARIN LÓPEZ.

SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS en la forma dispuesta en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al representante legal de STUDEM COLOMBIANA LIMITADA.

CUARTO: CONCEDER a la firma STUDEM COLOMBIANA LIMITADA, un plazo de TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la fecha en que los obligados consignen los gastos periciales, para allegar el dictamen pericial solicitado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e4d2aa10ffea58664c43b72c464983f05870cfec3fddbdf4ab6670fc468c90**

Documento generado en 12/09/2022 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1309

RADICACION	17001-33-33-004-2017-00293
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA - LONDOÑO DE SANCHEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba documental decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas del art. 181 del CPACA, dado que fue aportada la prueba de la parte demandante decretada en audiencia inicial celebrada el 24 de febrero de 2022, a la que se corrió traslado a las partes, sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas y al encontrarse debidamente recaudadas todas las pruebas, se dispone continuar con el trámite del proceso que, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, esto es, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a quienes les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca6cceb38474ca836eae7a9b6886414800f8b6f6d3c8c921bf28bb41a6e5c39**

Documento generado en 12/09/2022 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1304

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00567-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LENIS OSWALDO LOAIZA PEREZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - CASUR

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, procede el Juzgado a continuar el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL no formuló excepciones previas, por tanto, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone lo siguiente:

2.2. Del decreto de pruebas:

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL no hizo solicitud especial de pruebas.

2.3. La fijación del litigio:

Se reitera el problema jurídico planteado en el auto del 27 de julio de 2021.

Problema jurídico:

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si el señor LENIS OSWALDO LOAIZA PÉREZ tiene derecho a que se le modifique su hoja de servicios aplicando a la asignación básica y a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales del accionante el porcentaje equivalente al 5,84% como faltante al incremento anual de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y en consecuencia se reajuste su asignación de retiro

aplicando el IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

2.4. Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

3. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al Dr. CARLOS PATIÑO MORENO, C.C. 10.261.738 y T.P. 101.214 del C.S. de la J., conforme al poder visto en el folio 9 del PDF 11.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef3bca6ed4214072939f92412334a34fb40ca628c9ef4f872408ba3daf25afd**

Documento generado en 12/09/2022 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.1305

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00007-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR HERNANDEZ ZULUAGA
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG y MUNICIPIO DE SAMANÁ - CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Caducidad:

En primer lugar, se procede a emitir pronunciamiento sobre la excepción de CADUCIDAD propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, frente a la cual se adujo de manera general que el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas; que el Legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico, así, resulta pertinente que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

Por su parte, el demandante se pronunció sobre la caducidad, aduciendo que tal fenómeno no operó en virtud a que se demandó un acto administrativo expedido por la entidad territorial, frente a la petición presentada, actuación que fue demandada y está entre los términos según lo establecido en la Ley 1437 del año 2011.

Revisados el proceso, encuentra el Despacho que se demandan el acto administrativo ficto del Municipio de Samaná – Caldas frente a la solicitud del 08 de abril de 2019 y el oficio No. PS-1477 del 15 de julio de 2019 expedido por el FOMAG.

Ambos actos administrativos resolvieron negativamente la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías al demandante por los años 1995 y 1996, así como la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

Sobre la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, se tiene que el artículo 164, numeral 1, literales C y D, del C.P.A.C.A, establece:

"La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

El Consejo de Estado¹, sobre la caducidad de la acción cuando se reclaman prestaciones periódicas, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el siguiente sentido:

"Ahora bien, para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador. Al respecto ha precisado:

*En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, **al producirse la desvinculación del servicio**, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, **dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.** (Se resalta)*

En este orden de ideas, mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación. Sobre el particular se ha explicado:

Lo anterior permite inferir que mientras subsista el vínculo laboral, la

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, 23 de enero de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18)

prestación social de las cesantías es periódica, aun cuando esta se liquide de manera anualizada como comporta el caso concreto objeto de análisis." (Subrayado fuera de texto)

En el caso concreto se observa que el señor OSCAR HERNANDEZ ZULUAGA continúa vinculado como docente prestando sus servicios al Municipio de Samaná - Caldas y que desde su nombramiento en el año 1995 no se ha presentado solución de continuidad; por lo tanto, lo aquí estudiado se encuadra dentro de las prestaciones periódicas a que hacen alusión la norma y la jurisprudencia antes transcritas.

De otro lado, uno de los actos administrativos demandados es producto del silencio administrativo.

Así las cosas, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo y por tanto no opera la caducidad de la acción como lo formuló el demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, en consecuencia no se declara probada esta excepción.

Definido lo anterior, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone lo siguiente:

2.2. La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuáles sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Los hechos de la demanda: - Que el señor Jorge Eliecer Vasco Cifuentes labora en el Municipio de Samaná - Caldas desde el año 1995 hasta la fecha. - Que el Municipio de Samaná - Caldas no consignó dentro del plazo fijado en la ley las cesantías correspondientes a los años 1995 y 1996, es decir, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación. – Por este incumplimiento la entidad territorial está llamada a cancelar la sanción por mora - Que el 5 de abril de 2019 se presentó reclamación ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de que se reconocieran y pagaran las cesantías no consignadas causadas en los años 1995 y 1996, la cual fue resuelta de manera negativa. - El 08 de abril de 2019 se presentó reclamación ante la entidad territorial para que se reconocieran y pagaran las cesantías no consignadas causadas en los años 1995 y 1996, la cual no fue respondida por la entidad, por lo que se configuró un acto ficto.

La contestación de la demanda: - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG se pronunció señalando como ciertos los hechos primero, tercero y cuarto de la demanda, agregando frente a los demás que son apreciaciones del demandante. – MUNICIPIO DE SAMANÁ - CALDAS no contestó la demanda.

Problema jurídico:

De acuerdo a lo anterior el problema jurídico se contrae en lo siguiente:

1. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozcan y paguen las cesantías anualizadas correspondientes a los años 1995 y 1996; y, en caso positivo, qué entidad debe hacerse responsable del pago de esta prestación?

En caso que deban reconocerse y pagarse las cesantías se deberá analizar:

2. ¿Tiene derecho el señor Oscar Hernández Zuluaga a que se le reconozca sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 1995 y 1996?

2.3. Del decreto de pruebas:

a. Parte demandante:

Se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda en los folios 38 a 64 del expediente digitalizado archivo 01C1fls1A66.pdf, que dan cuenta del acto administrativo demandado, la reclamación administrativa, resoluciones de nombramiento y actas de posesión, resolución que reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial y fotocopia de la cédula.

Solicitadas:

- Solicita se oficie al Municipio de Samaná y/o Secretaría de Educación de Caldas para que certifique cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado el señor Oscar Hernández Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 10.175.869, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento, durante los años 1995 y 1996.

Se decreta la prueba documental solicitada, en consecuencia, se requiere al Municipio de Samaná - Caldas, para que dentro del término de diez (10) días, certifique en un mismo documento cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que devengó el señor Oscar Hernández Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 10.175.869, como docente al servicio de esa Alcaldía Municipal durante los años 1995 y 1996.

b. Parte demandada:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no aportó ni solicitó pruebas.

Municipio de SAMANÁ – CALDAS no contestó la demanda.

Bajo este contexto y como las pruebas son de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez recaudada la prueba documental decretada, se correrá traslado a las partes y se incorporará al expediente, agotado lo anterior por auto se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

3. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la **CADUCIDAD** formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al Municipio de Samaná - Caldas, para que dentro del término de diez (10) días, certifique en un mismo documento cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que devengó el señor Oscar Hernández Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 10.175.869, como docente al servicio de esa Alcaldía Municipal durante los años 1995 y 1996.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Dra. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ, C.C. 52.203.675 y T.P. 252.440 del C.S. de la J., conforme al poder visto en el folio 13 del archivo PDF 04.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70e92d8ae9f069f38d99111a4d123e1eca53988fe79e2cc58d91abf809b2d3d**

Documento generado en 12/09/2022 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 1313

REFERENCIA:

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17001333100420200021900

Demandante(s) : GLORIA INES - RIOS GIRALDO.

Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se admitió la demanda mediante auto del 15 de enero de 2021, siendo notificada a la entidad demandada el 26 de febrero de la misma anualidad.

Vencido el término de traslado de la demanda, se fijó fecha para audiencia inicial. diligencia que se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2021, en la transcurso de la audiencia la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicita nulidad de la actuación procesal toda vez que con la contestación de la demanda, se envió por la parte demandante los traslado correspondientes a la demandante GLORIA INES GIRALDO SANIN y no los correspondientes a GLORIA INES RIOS GIRALDO, razón por la cual se excluyó el proceso para continuar el trámite de la audiencia, hasta recaudar la prueba de envío de traslados por la parte demandante a la demandada.

El art. 208 del CPACA preceptúa: “**Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”, remisión que habrá de entenderse ya al Código General de Proceso.

Revisados los argumentos expuestos por la solicitante, procede el Despacho a verificar la procedencia de declarar la nulidad solicitada, con

fundamento en las siguientes razones:

El artículo 133 del C.G.P, consagra las causales de nulidad al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

...”

A su vez el artículo 134 del C.G.P consagra la oportunidad para alegar, las nulidades:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella,”

Por su parte, el art. 199 del CPACA preceptúa respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda,:

“...El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código...

(...)

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Ahora bien, como requisitos adicionales de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 162 del CPACA, en cuanto al numeral 7 y adicionó el numeral 8, estableciendo que la demanda debe contener, entre otros requisitos, los siguientes:

“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se observa que mediante auto del 15 de enero de 2021, se admitió la demanda, advirtiéndose a la parte demandante enviar a la entidad demandada a través de su dirección para notificaciones personales, la demanda con sus anexos; en este punto, mediante archivo pdf #6 del expediente electrónico, se demostró haberse enviado la demanda, carga que cumplió la demandante por lo que al surtir su notificación por el Juzgado no se enviaron los traslados, ya remitidos por la parte demandante.

Así mismo, posterior a la diligencia del 22 de septiembre de 2021, nuevamente la parte demandante envía, como prueba de la remisión de los traslados el mismo pantallazo allegado a este Despacho el 26 de enero de 2021, en el cual se observa que se remitió a la dirección notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, los traslado de la demanda de la señora GLORIA INES RIOS GIRALDO, anexando la demanda y el auto admisorio de la misma.

En este orden de ideas, no se accederá a la nulidad deprecada, pues de la prueba que se presenta de envío de traslados con el auto admisorio de la demanda, se observa que se identifica como demandante a la señora GLORIA INES RIOS GIRALDO, así como la radicación del auto admisorio con el número 2020-00219, con lo que se demuestra que de haberse generado el error que se enunció en la audiencia inicial, se hubiera advertido por la entidad dentro del término de contestación de la demanda, pues en el auto admisorio se identifican las partes, y no solo hasta el momento de la diligencia, cuando se le puso de presente haberse contestado la demanda a nombre de la señora GLORIA INES GIRALDO SANIN.

En consecuencia, se dispondrá tener por no contestada la demanda promovida por la señora GLORIA INES RIOS GIRALDO en contra de la NACIÓN -. MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ejecutoria la presente decisión, se fijará fecha para audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad de la demanda, en el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por GLORIA INES RIOS GIRALDO en contra de la NACIÓN -. MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada, por lo que una vez ejecutoriada la presente decisión se continuará con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b577758ef2296342f87343e3ba1170aa20dab4ac777ad370f56ef263365368a4**

Documento generado en 12/09/2022 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 1315

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 170013333004-2021-00077-00
Demandante : MARIA ESNEYRE VALENCIA LEON
Demandado : AQUAMANÁ S. A E.S.P

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda instaurada por la señora MARIA ESNEYRE VALENCIA LEON contra de la empresa AQUAMANÁ S.A E.S.P.

CONSIDERACIONES

A fin de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo considerado por la Corte Constitucional – Sala Plena, mediante auto del 15 de junio de 2022, se dispuso el pasado 21 de julio de 2022 la subsanación de la presente demanda en el término de 10 días.

Dentro del plazo oportuno el apoderado de la parte demandante manifestó su imposibilidad de cumplir con los requisitos exigidos en el auto de subsanación de la demanda, ya que no le era procedente la adecuación de la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, y dado que la demanda no contiene, entre otros, el requisito procesal de carácter obligatorio, como es la denominada actuación administrativa previa, conforme lo dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, habrá de rechazarse la misma.

Siendo ello así, y dado que no se presentó la corrección con los requisitos advertidos, se dispondrá dar aplicación a los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no corrección, la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró MARIA ESNEYRE VALENCIA LEON en contra de AQUAMANÁ S.A E.S.P

SEGUNDO: DEVUELVANSÉ los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8beed2212f6960999e2055b64ef78f949a8cc05aeaeebccb4f2af739df7703**

Documento generado en 12/09/2022 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001333300420210009000
Demandante(s) : JOSE HERNEY PATIÑO CASTRO
Demandado(s) : MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la nulidad planteada por el MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor **JOSÉ HENRY PATIÑO CASTRO**, interpuso demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS, a través de la cual solicita la nulidad de las comunicaciones de fecha 13 de febrero de 2020 y 01 de septiembre de 2020, por medio de las cuales se le niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Transcurrido el término de traslado de la demanda, el Municipio de Salamina guardó silencio.

Continuándose con el trámite del proceso, el 4 de mayo de 2022, se profiere auto en el cual se fija el litigio, se decretan pruebas y se corre traslado de alegatos, ello en aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, decisión que es notificada por estado y dirección electrónicas de las partes.

Dentro del término de traslado de alegatos, se presenta por parte del Municipio de Salamina, solicitud de nulidad por indebida notificación, pues la demanda debió haberse notificado a la dirección, oficinajudicial@salamina-caldas.com.co, y no a las que se realizó como fueron: notificacionjudicial@salamina-caldas.gov.co y alcaldia@salamina-caldas.gov.co.

Teniendo en cuenta que las direcciones electrónicas notificacionjudicial@salamina-caldas.gov.co y alcaldia@salamina-caldas.gov.co, han sido utilizadas para notificaciones judiciales en procesos en que interviene el Municipio de Salamina, mediante auto del 16 de junio de 2022, se requirió al ente municipal para que informara la fecha a partir de la cual se encuentra establecida como dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad, oficinajudicial@salamina-caldas.com.co, certificando al respecto que la misma se encuentra creada desde el 05 de agosto del año 2013

Para resolver entonces la solicitud de nulidad planteada, pasa el Juzgado a realizar las siguientes consideraciones:

Respecto a la notificación de la demanda, el artículo 197 del CAPCA dispone:

“DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Por su parte el art. 199 de la misma obra indica:

Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De manera clara consagra el artículo 133 del C.G.P, por remisión del art. 306 del CPACA, una de las causales de nulidad, es aquel en el evento en el que no se realiza en debida forma la notificación del auto que admite la demanda.

Debe referir el Despacho que, revisada la base de datos del Juzgado, se constató que las notificaciones judiciales realizadas al Municipio de Salamina Caldas, han sido remitidas a los correos electrónicos notificacionjudicial@salamina-caldas.gov.co y alcaldia@salamina-caldas.gov.co, sin tomar en cuenta la nueva dirección de correo electrónico oficinajuridica@salamina-caldas.com.co.

De lo anterior se advierte una indebida notificación de la demanda, constituyendo una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la entidad accionada, como quiera que ello supone que esta no pudo conocer oportunamente la decisión adoptada, y en consecuencia, acudir a los instrumentos procesales con que contaba con el fin de dar respuesta a la demanda.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación a partir de la notificación de la demanda realizada el 26 de agosto de 2021, ordenando nuevamente la notificación al Municipio de Salamina, con la entrega de los anexos respectivos para efectos de su intervención, la nueva notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la actuación desde la notificación de la demanda, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JOSE HERNEY PATIÑO CASTRO**, en contra del **MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS**, por lo dicho.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS**, personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS**, a la **DRA. SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN**, C.C. No. 52.441.445 T.P. No. 168.650 (pdf 17)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e7dce97d145256aa7cdf433ae2b77697a20c7637f7ccdde7e3b50aa109b628**

Documento generado en 12/09/2022 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No.1045

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333300420200012400
Demandante(s) : YOANY ANDRES PATIÑO FRANCO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se fundamenta en la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías

Es así que en presente asunto se llevó a cabo audiencia inicial el 20 de septiembre de 2021, en la cual se decretó prueba de oficio, la cual fue debidamente aportada, corriéndose traslado de la misma, así como de alegatos de conclusión a las partes.

Ahora bien, estando pendiente para proferir sentencia, se observa que es necesario vincular en el presente trámite a la entidad territorial, en calidad de litis consorcio necesario.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61, encontrando que se presenta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Al respecto:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"
"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. "

Lo anterior, teniendo en cuenta lo que dispuso el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", al respecto:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO . Para efectos de financiar el pago de las

sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

Teniendo en cuenta la norma anterior y conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional¹, dentro del trámite de reconocimiento del auxilio de cesantías existe una clara responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, expidiendo el acto administrativo correspondiente en el término de 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, notificar el acto administrativo al docente dentro del término de ley y remitiéndolo al FOMAG de manera oportuna. Lo anterior para las moras generadas a partir del año 2020.

Siendo ello así y encontrando que en este asunto la mora que se reclama culmina en el año 2020, es necesario vincular a la entidad territorial como litisconsorcio necesario.

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA):

- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste hayadelegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

CORRER traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

REMITIR al buzón de correo electrónico del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

¹ Sentencia SU 041 de 2020 M.P Luis Guillermo Guerrero

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d25742c55c58b54f9c505cc38bc1b56ae653843c0896a50b20ce2cb8b5a767a**

Documento generado en 12/09/2022 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1308

RADICACION	17001-33-33-004-2022-00286
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS GOMEZ MONTOYA - CAROLINA DAMIAN RACAMAN.

ASUNTO

Estando la presente demanda para su estudio inicial, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

CONSIDERACIONES

En la presente demanda promovida dentro del medio de control de REPTICIÓN por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de los señores **JUAN CARLOS GOMEZ MONTOYA** y **CAROLINA DAMIAN RACAMAN**, se pretende que, por los demandados se reintegre lo pagado por la demandante con ocasión de lo cancelado a las docentes GLORIA MARINA PALAU RIVERA, y LUZ MARINA GRANADA DE LONDONO, conforme las transacciones realizadas entre las partes, dentro de los medios de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicados 17001333900820190037700 y 17001333300320190047900, respectivamente.

Según lo manifestado en la demanda, se pudo verificar en el sistema siglo XXI, que efectivamente ambos procesos no corresponden a este Despacho Judicial, verificándose en nueva consulta jurídica que,

- El radicado **17001333300320190047900**, demandante LUZ MARINA

GRANADA DE LONDONO, conoció el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, terminando el proceso por transacción el 02 de febrero de 2021.

- Radicado **17001333900820190037700**, demandante GLORIA MARINA PALAU RIVERA, se tramitó en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, terminando el proceso por transacción el 08 de octubre de 2020.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales – medio de control de Repetición - el Legislador fijó como regla general, que será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA). (Artículo 7º ley 678 del 2001).

Al respecto, el Consejo de Estado en pronunciamiento jurisprudencial ha establecido que si bien el CPACA es norma posterior no es especial por cuanto la ley 678 del 2001 engrana todo lo concerniente a este medio de control de Repetición y al respecto manifestó¹:

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tuvo oportunidad de analizar la concordancia entre el citado artículo 7 ibídem y los preceptos de competencia contenidos en el C.C.A. –modificados por la Ley 446 de 1998–. En esa ocasión, en atención a la regla de especialidad, se resolvió la antinomia dándole prevalencia a la primera disposición[1]:

*"De conformidad con lo anterior, aun cuando las normas generales distribuyen la competencia para conocer de las acciones de repetición por el factor subjetivo –cuando se pretende ejercer contra los altos funcionarios del Estado– y por el factor objetivo, en relación con la cuantía del proceso, se debe dar aplicación a la norma posterior y especial contenida en la Ley 678 de 2001, la cual estableció un criterio de conexidad, en virtud del cual y con independencia de la cuantía del proceso, **el juez competente para conocer de la acción de repetición será el Juez o Tribunal integrante de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante el cual se hubiere tramitado el respectivo proceso contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas***

¹ Providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 50430 de 2016

en el Código Contencioso Administrativo" (Nff)

Siendo ello así, se tiene que la competencia para el conocimiento de la presente demanda le asiste a los Juzgados Tercero y Octavo Administrativo de Manizales, por cuanto fueron los despachos en los cuales se tramitaron ambas demandas, aprobándose los acuerdos de transacción.

Bajo el anterior contexto, no queda sino ordenar su remisión inmediata a la Oficina de Reparto Judicial de Manizales, para que allí sea asignada a los Juzgados Administrativos que conocieron de los medios de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicados **17001333900820190037700** y **17001333300320190047900**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E

Primero: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda promovida dentro del medio de control de REPETICIÓN, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en contra de los señores **JUAN CARLOS GOMEZ MONTOYA** y **CAROLINA DAMIAN RACAMAN**, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por falta de competencia la demanda presentada a través del presente medio de control de repetición, Oficina de Reparto Judicial de Manizales, para que allí sea asignada a los Juzgados Administrativos que conocieron de los medios de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicados **17001333900820190037700** y **17001333300320190047900**.

TERCERO: Una vez remitido el presente proceso háganse las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aea19c814a5075ecec31b5ca51d195440e0f1d7a4e00899b260c6a8234cda36**

Documento generado en 12/09/2022 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1316

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 17001-33-33-004-2022-00158-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARULANDA - CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la vinculación del Departamento de Caldas.

CONSIDERACIONES

En audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 30 de agosto de 2022, se hizo alusión a la importancia de que se vinculara al DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente trámite, para que, de acuerdo a sus competencias, concorra con el Municipio accionado a conjurar la situación que dio origen a la demanda, en lo que respecta a la posibilidad de apoyar técnicamente al ente municipal en la protección de los derechos colectivos reclamados.

Revisada la solicitud presentada, encuentra el Juzgado que la misma será atendida teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 298 de la C. N. que consagra lo siguiente:

*“Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. **Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal**, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.*”

Adicionalmente el art. 2 de la Ley 2200 de 2022 **“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS”**, preceptúa en lo pertinente:

“ARTÍCULO 2. Definición. Los departamentos forman parte de la organización territorial del Estado y como entidad territorial tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales, la planificación, promoción, coordinación del desarrollo económico,

*ambiental y social en los asuntos seccionales. **Son instrumento de complementariedad de la acción municipal y enlace de las actividades y servicios que prestan los municipios y la Nación....***"

Así las cosas y dado el interés que puede recaer en esta entidad, de conformidad con lo reglado en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ordenará la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS como sujeto pasivo de la presente acción.

Para lo cual se ordenará la notificación de la demanda y su traslado, conforme a lo señalado en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS a la presente ACCIÓN POPULAR, promovida por CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO en contra del MUNICIPIO DE MARULANDA – CALDAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad mencionada conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de diez (10) días, conforme los disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

María Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d3490d975ea781fad5bd7917598d9da691bf0eb38754656a8c7ce674c1785e**

Documento generado en 12/09/2022 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>